

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vllano á Injos de Nifion á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real cada línea para los suscritores, y un real litro para los que no lo son.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(CÓDIGO DEL 5 DE ABRIL NÚM. 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de siete bultos hallada en la aduana de Cádiz entre el manifiesto y el registro consular presentado por D. Nicomedes Gasteiz, Capitan de la goleta española nombrada *Salce*, de los cuales faltó uno al efectuarse la descarga; y considerando haberse acreditado debidamente que los mencionados siete bultos, manifestados por el Capitan en Cádiz y no comprendidos en el registro dirigido á aquella aduana, estaban incluídos en el destinado á Sevilla por equivocacion del Cónsul que habilitó ámbos registros por una parte, y por otra que la indicada falta de un bulto que apareció en la descarga es un caso que no se halla comprendido terminantemente en las Ordenanzas, y que por lo tanto procede ser resuelto por analogía, ha tenido á bien mandar S. M.: primero, que no hay lugar á imponer penalidad alguna por la diferencia de siete bultos hallada entre el manifiesto del re-

gistro del Capitan de la goleta *Salce*; y segundo, que la falta de un bulto que resultó á la descarga de la goleta indicada se castigue con la penalidad establecida en el art. 436 de las Ordenanzas por su analogía con la falta cometida. Al propio tiempo ha tenido á bien ordenar, que para llenar el vacío que se observa en la legislacion vigente sobre este particular, se introduzcan en los artículos 31 y 428 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas las modificaciones siguientes:

Art. 31.—Párrafo tercero. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y registro consular, aparezca, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, incurrirá el Capitan de la nave en la penalidad del párrafo quinto del art. 428 citado.

Art. 428.—Párrafo quinto. Si á pesar de resultar perfecta conformidad entre el manifiesto y el registro consular apareciesen, al verificar la descarga del buque, alguno ó algunos bultos menos de los expresados en los citados documentos, se exigirá al Capitan de la nave el importe de los derechos de las mercancías que exprese la nota del cargador, como si estuvieren presentes y hubieran sido encontradas á bordo del buque.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1858.—

Ocaña = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposicion del Ayuntamiento de Selva de Mar, solicitando que se habilite la Aduana situada en dicho punto para la admision de buques nacionales y extranjeros que conduzcan pipería vacía, ya sea extranjera ó nacional, con el solo objeto de llenarla de vinos del país; visto: cuanto resulta del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. se ha dignado mandar que por la citada Aduana de Selva de Mar se permita la introduccion de la pipería vacía que se importe con el objeto de extraerla llena de líquidos del país, siempre que la operacion sea inmediata y la salida se verifique á presencia del Administrador de la misma, y que esta medida sea extensiva á todas las Aduanas marítimas de cuarta clase, en los mismos términos que por la nota 61 del Arancel de Aduanas vigente está tomada respecto á las Aduanas terrestres.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(CÓDIGO DEL 6 DE ABRIL NÚM. 96.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de

competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de 1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que ocupasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, excepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas y viudas pobres vergonzantes de la coleccion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de D.^a María de la Concepcion y D.^a Ana, acompañando los nombramientos expedidos respectivamente en 1859 y 1841 á favor de las mismas, como parientes del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroca; y exponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes, y que por tanto pedía que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen cédulas llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se ostinasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedía respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado D.^a Francisca de Luña y Huitbro, como pariente del

fundador, con la misma segunda prelación, que aun quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio día:

Que habiendo además pedido en nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al patrono administrador Don Antonio Barroso, á fin de que expusiera lo que se le ofreciese y pareciera, con cuyo motivo manifestó este su opinión contraria á la división, que en todo caso debería, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otro que todos los litigantes que saliesen al pleito cobrasen su defensa, excepto el exponiente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado á litigar, era quien sostenía los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1845, que ante todo recayese una declaración explícita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó, como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, después de oír á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolviera en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestión de división de bienes al patrono-administrador, quien instó por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la división ó no se verificase con arreglo al art. 4.º de la ley de 1820 como pedían las demás litigantes; y por otra en que se abonasen las costas contadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber acedido á los autos voluntaria-

mente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que ya expresen con derecho á sus bienes, y el pido que las costas causadas por Don Antonio Barroso fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atención á que había obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no oficiosamente; habiendo de serlo igualmente los de las demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocación de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, confiriendo traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, si bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, lo admitió la protesta de que no le parase perjuicio:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamación de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, comparaciolo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez, en respecto á la prelación de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el día señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el día 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se había declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar; cuya desamortización no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestación, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgían sobre la manera de hacer la división entre los parientes:

Que continuando la presentación de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se remitió una en 28 de Noviembre de 1850, en la cual se nombró una comisión que en cierto período habría de dar re-

sultas á todas las cuestiones pendientes sobre división:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 3 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ó obras pías de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 días; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicación á Barroso, advirtiéndole que no había cumplido, como patrono administrador del patronato de Badajoz, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrrogable término de ocho días para verificarlo:

En 14 del mismo mes expuso Barroso al Gobernador, poniéndole en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior el delegado de la Inspección de patronatos de Andalucía en aquella provincia, le había pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre división de bienes entre los parientes del fundador, rendía cuentas á la Autoridad judicial, y tenía á su disposición los fondos señalados prevenido que no hiciese pago sin su mandato; en cuya atención podría dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente; y conclura haciendo igual manifestación al expresado Gobernador; y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras no obraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibición en cuanto fuese relativo á la administración del patronato, exámen y aprobación de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho referido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia con que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este extinguido; y que el requerimiento no procedía según el caso tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador instó en

esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su segundo informe, en que sostiene que esta género de fundaciones no ha producido con arreglo á la Real orden de 23 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1855, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos del antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los expedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil; y los puramente litigiosos á los Juzgados locales de la situación de cada patronato:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1856, que declaró que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Gefes políticos (hay Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de los pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administración, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1856, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin excepción de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administración cuando por la Autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundación:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, reestablecida en 30 de Agosto de 1856, sobre supresión de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundación análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de este especie no son una vinculación sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llevar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes después de dicha ley, y sin embargo de ella, según es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio

de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitarse competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por mas que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres reales ordenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdova, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el articulo y párrafo que ademas se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar, mal formada, esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 164.

Instruccion pública.—Circular.

Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo 288 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, es indispensable que los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, cumplan dentro del plazo de 8 dias con lo mandado en la circular de 8 de Enero último inserta en el Boletín oficial del día 13 del mismo n.º 6, y de no verificarlo, exigire á los morosos la responsabilidad á que haya lugar haciéndoles comprender el deber en que están de dar exacto cumplimiento á las ordenes de la superioridad. Leon 10 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Partido de Leon.

- Benllera.
- Gradefes.
- Leon.

- Mansilla Mayor.
- Quintana de Raneros.
- Rioseco de Tapia.
- S. Andrés del Rabanedo.
- Valdefresno.
- Vega de Infanzones.
- Vegas del Condado.
- Villadangos.
- Villafañe.
- Villásabariego.

Partido de Sahagun.

- Almanza.
- Bercianos del Camino.
- Calzada.
- Canalejas.
- Castroterra.
- Castromudarra.
- Cebanico.
- Cubillas de Rueda.
- El Burgo.
- Escobar.
- Joarilla.
- Saelices del Rio.
- Sahagun.
- Valdepolo.
- Villamol.
- Villaverde de Arroyos.

Partido de Ponferrada.

- Borrenes.
- Cabañas-Raras.
- Castrillo de Cabrera.
- Cuyillos.
- Folgoso de la Ribera.
- Iguña.
- Lago de Carracedo.
- Molina Seca.
- Alvarés.
- Priaranza.
- S. Esteban de Valdueza.
- Toral de Merayo.
- Toreno.

Partido de Villafranca.

- Arganza.
- Balboa.
- Barjas.
- Berlanga.
- Carracedelo.
- Fabero.
- Oencia.
- Paradaseca.
- Valle de Finolledo.
- Vega de Valcarlos.

Partido de Murias de Paredes.

- Cabrillanes.
- La Majúa.
- Vegarrienza.

Partido de Astorga.

- Astorga.
- Benavides.
- Lucillo.
- Magaz.
- Otero de Escarpizo.
- Quintanilla de Somoza.
- Rabanal del Camino.
- Santiago Millas.
- Santa Colomba de Somoza.
- Turcia.
- Truchas.
- Valderrey.

- Val de S. Lorenzo.
- Villanegil.
- Villarejo.
- Villares de Orvigo.

Partido de La Vecilla.

- Boñar.
- Cármenes.
- La Erceña.
- La Robla.
- Rodiezmo.
- Valdeteja.
- Val de Cervera.
- Vegaquemada.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Algafefe.
- Cabreros del Rio.
- Castrofuerte.
- Campo de Villavidel.
- Corvillas.
- Cuvillas de los Oteros.
- Gordoncillo.
- Izagre.
- Matadon.
- Pajares de los Oteros.
- Santas Martas.
- Valverde Enrique.
- Villabráz.
- Villanueva de las Manzanas.

Partido de La Bañeza.

- Alia de los Melones.
- Castrillo de la Valduerna.
- Castrocalbón.
- La Bañeza.
- Palacios de la Valduerna.
- Pozuelo del Páramo.
- Riegueras de arriba y abajo.
- Robledo de la Valduerna.
- Roperuelos.
- S. Adrián del Valle.
- S. Esteban de Nogales.
- S. Cristóbal de la Polantera.
- S. Pedro de Bercianos.
- Santibañes de la Isla.
- Soto de la Vega.
- Villamontán.
- Villazala.
- Zotes.

Partido de Riaño.

- Boca de Huérgano.
- Cistierna.
- Oseja de Sajambre.
- Posada de Valdeon.
- Prado.
- Prióno.
- Renedo.
- Riaño.
- Salomon.
- Valderrueda.
- Vegamian.
- Villayandre.

Sección de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 165. Se encarga la captura de Francisco Fernandez Villazon.

Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, practicarán las oportunas diligencias para averiguar

si se halla en algun pueblo de esta provincia Francisco Fernandez Villazon licenciado del presidio del Canal de Isabel II, y sujeto á la vigilancia de la Autoridad, el que procedente de Oviedo se dirija á Madrid con fecha 20 de Agosto último con ruta marcada, sin que se haya presentado en dicho punto á pesar del tiempo trascurrido; y si fuese habido, será puesto á mi disposicion con la debida seguridad para hacerlo á la del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo, por quien es reclamado, debiendo manifestarme las Autoridades locales, especialmente las del tránsito de Astorga á Valladolid, lo que les conste sobre su paradero en el caso de no hallarse en la jurisdiccion respectiva. Leon 9 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Sección de Gobierno, Vigilancia.—Núm. 166. Se encarga la captura de D. Braulio Gutierrez.

El Sr. Juez de Hacienda de esta provincia, me dice con fecha 31 del actual lo que sigue.

»A consecuencia de exhorto dirigido á este Juzgado de Hacienda por el de Guadalajara, he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las ordenes oportunas para la captura de la persona de D. Braulio Gutierrez Administrador Subalterno de Rentas Estancadas que ha sido del partido de Cogolludo y siendo habido se le conduzca á disposicion de este Juzgado»

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que si se halla en la misma el citado Gutierrez se proceda á su captura conduciéndole á disposicion del mencionado Juzgado de Hacienda. Leon 8 de Abril de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Núm. 167.

Se escita el celo de los Alcaldes que comprenden la lista que se acompaña para que el día 20 del presente mes ingresen en Tesoreria los descubiertos que tienen en la administracion principal de hacienda de la provincia.

Siendo notable el número de los Ayuntamientos que se hallan adeudando cupos y gastos de interés comun sobre las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y la de Consumos, faltando de una manera inconveniente á las instrucciones vigentes sobre recaudacion, he creído oportuno invitar á dichos Corporaciones para que realicen en la Tesoreria de Hacienda los descubiertos por que cada una figuran el día 20 del presente mes sin falta ni pretexto alguno, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberla verificado se expedirá por la citada Administracion de Hacienda los correspondientes despachos de apremio contra

los morosos en los mismos términos que se hizo en el mes de Marzo anterior. Me prometa del celo y buena administración de los Sres. Alcaldes á quien comprende la lista que á continuación se inserta, me evitarán el disgusto de tener que autorizar las medidas coercitivas que las instrucciones señalan para estos casos, y en el interin espero me darán aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo pues de no hacerlo pasará un propio á llenar este servicio por cuenta de los que faltasen al cumplimiento de esta disposición. Leon 10 de Abril de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

Relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto con la Administración principal de Hacienda pública por cupos y gustos de intereses común sobre las contribuciones de Inmuebles, Subsistio y la de Consumos del primer trimestre del corriente año á saber:

- Valde... Ardon.
- Valde... Bustillos.
- Valde... Campazas.
- Valde... Campo de Villavidel.
- Valde... Canalejas.
- Valde... Carrizo.
- Valde... Castrofuerte.
- Valde... Gastronomadara.
- Valde... Castillón.
- Valde... Castiella y Veilla.
- Valde... Cebrones del Rio.
- Valde... Cubillas de los Oteros.
- Valde... Cubillas de Rueda.
- Valde... Cuadros.
- Valde... Fresno de la Vega.
- Valde... Fuentes de Carbajal.
- Valde... Galleguillos.
- Valde... Gusendos.
- Valde... Gradefes.
- Valde... Hospital.
- Valde... Joara.
- Valde... San Arcina.
- Valde... Matableon.
- Valde... Murias de Paredes.
- Valde... Palacios de la Valduerna.
- Valde... Prado ó Villa de Prado.
- Valde... Quintana del Marco.
- Valde... Quintana y Congosto.
- Valde... Quintana del Castillo.
- Valde... Rabanal del Camino.
- Valde... Regueras de arriba y abajo.
- Valde... Renelo de Valdevejar.
- Valde... Riego de la Vega.
- Valde... Riello.
- Valde... Riosco de Tapia.
- Valde... Rodiezmo.
- Valde... Robledo de la Valduerna.
- Valde... Sariegos.
- Valde... S. Andrés del Rabanedo.
- Valde... S. Adrian del Valle.
- Valde... Santa Colomba de Carueño.
- Valde... Santa Colomba de Somoza.
- Valde... S. Cristóbal de la Polantera.
- Valde... Santa Cristina.
- Valde... S. Pedro de Berceianos.
- Valde... Sota de la Vega.
- Valde... Santiago Millas.
- Valde... Toral de los Guzmanes.
- Valde... Turcia.
- Valde... Valfamora.
- Valde... Valverde Enrique.
- Valde... Valdepiélagos.
- Valde... Valdesogo.
- Valde... Vegaquemada.
- Valde... Villacé.
- Valde... Villadangos.
- Valde... Villamol.
- Valde... Villanueva de Jamuz.
- Valde... Villarejo.
- Valde... Villares.
- Valde... Villasariego.
- Valde... Villavegil.
- Valde... Vega de Infanzonas.
- Valde... Jotes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ARRENDOS DE FINCAS RÚSTICAS.

Como no hubiese tenido lugar por falta de licitadores la subasta de arrendamiento de las heredades cuya procedencia y pueblo donde radican se expresarán á continuación, se anuncia por el presente la segunda subasta para el día 25 del corriente habiendo de celebrarse la de cada una de dichas heredades con la rebaja de la sexta parte de la cantidad que sirvió de tipo al primer remate, á la hora y ante las autoridades designadas en los anuncios insertos en los Boletines números 17, 18, 25, 50, 51 y 52 y con sujecion al pliego de condiciones que tambien se expresará.

PARTIDO DE LA CAPITAL.

Pueblos donde radican las fincas.	Procedencia de las mismas.	Cantidad anual que sirvió de tipo para la subasta.
Chozas de Abojo.	Cofradia de Animas y Santísimo.	190,85
Carbajal de Rueda.	Rectoria.	16,67
Idem.	Fábrica.	290,85
Celadilla del Páramo.	Idem.	520,85
Nava de los Caballeros.	Dascalzas de Leon.	41,67

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Torneros del Jamuz.	Fábrica.	96,67
Roperuelos.	Cofradia de la Vera-Cruz.	125, "
Idem.	Idem de Ntra. Sra. del Rosario.	65, "
Idem.	Fábrica.	255, "
Idem.	Cofradia de Animas.	98,54
Simenez.	Fábrica.	260,85
Conforeos.	Idem.	266,67
Cobrones.	Rectoria.	57,50

PARTIDO DE LA VECILLA.

Cerullada.	Fábrica.	69,17
Carbonera.	Rectoria.	588,54
Paradilla.	Fábrica.	5, "
Cerullada.	Rectoria.	116,67

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	Rectoria.	15,54
Idem.	Fábrica.	177,50

PARTIDO DE ASTORGA.

Argañoso.	Fábrica.	85,54
Puibueno y Matavonero.	Rectoria.	125, "

CONDICIONES.

- 1.º El remate se verificará admitiendo pujas á la llana y adjudicándose al mejor postor despues que recaiga la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia previo informe de esta Administracion.
 - 2.º No se admitirá postura de menor cantidad de la que sirva de tipo para la subasta, no admitiéndose ninguna á los licitadores que sean deudores á los fondos públicos.
 - 3.º El arrendatario no podrá roturar linea alguna que no lo esté ya, disfrutando las que lo están al uso y costume de buen labrador.
 - 4.º El arrendatario pagará por anualidades vencidas el día 11 de Noviembre de cada uno el precio del arrendamiento, y no podrá pedir pordon, rebaja ni otro plazo alguno cualquiera que sea el incidente que lo motive.
 - 5.º Será tambien obligacion del arrendatario pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando el mismo responsable á los gastos á que diese lugar si no las satisficiese oportunamente.
 - 6.º La duracion del arriendo será por 4 años que empezarán á contarse desde el día 11 de Noviembre de este año y concluirá en el mismo día del de 1862; pero si en el intermedio se venciese la finca, el comprador quedará obligado únicamente á respetar este arriendo hasta la conclusion del año pendiente.
 - 7.º No cumpliendo el arrendatario con la obligacion del pago en el plazo estipulado, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar; si llegase el caso de ejecucion para la cobranza, se entenderá rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.
 - 8.º El rematante presentará en el acto del remate un finlar á satisfaccion del Alcalde y Administrador que firmará la escritura del arrendamiento luego que sea aprobada por el Sr. Gobernador.
 - 9.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago del papel que se inviorta en el expediente y escritura, el del Boletín y los derechos al escribano y pregonero (si lo hubiese) con arreglo á la tarifa aprobada por la Real instruccion de 16 de Junio de 1857, que para este caso son seis rs. al escribano por la subasta y tres al pregonero, y diez rs. al primero por la estension de la escritura incluso el original.
- Leon 7 de Abril de 1858 = Ambrasio Garcia Palacios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se desea la adquisicion de una Escribania de propiedad particular, libre de todo gravámen. Dirigirse á la redaccion de este periódico.

Se suplica á la persona que haya recogido un perro casta de Terrenova que se estravió el día seis en las inmediaciones de Sahagun avise en Leon á D. Sebastian Diez Mirandola, en Sahagun á D. Domingo Franco, quienes mandarán recogerle y pagar su hallazgo y gastos: sus señas son todo negro menos el pe-

cho que es blanco, tiene otro pequeño en el hocico y á la estremidad del rabo.

En la Dehesa de Vabellán se vende carbon bueno á 20 cuartos arroba fabricado con leña novalla de roble aburr.